

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO.

**RECURRENTES:** RITA DEL CARMEN GÁLVEZ BONORA Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-242/2015** y **SUP-REC-243/2015**, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por **Rita del Carmen Gálvez Bonora** y **Jorge Luis Campos Taracena**, para impugnar la sentencia dictada el doce de junio en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió los medios de impugnación SX-JDC-534/2015 y acumulados; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios en el Estado de Tabasco.

**2. Acuerdo CE/2015/030.** En sesión iniciada el diecinueve de abril y concluida el veinte siguiente del año dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo **CE/2015/030**, relativo a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para ese proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

**3. Sentencia del expediente TET-JDC-47/2015-I.** El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el expediente mencionado, en el sentido de revocar el acuerdo **CE/2015/030**, a efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local verificara que las listas regionales de diputados locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos cumplieran con la paridad de género.

**4. Acuerdo CE/2015/041.** El veinticinco de mayo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia antes mencionada, emitió el acuerdo de mérito, por el que aprobó el registro de los candidatos, entre otros, los de **Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional como candidatos a diputados locales propietarios por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

**5. Juicios ciudadanos locales.** Diversos ciudadanos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al efecto, el Tribunal Electoral de Tabasco integró los expedientes TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III.

**6. Sentencia de los juicios ciudadanos locales.** El cinco de junio en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los juicios ciudadanos locales citados, en el sentido de confirmar el acuerdo **CE/2015/041** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**7. Medios de impugnación federal.** El nueve de junio de dos mil quince, entre otros, Rita del Carmen Gálvez Bonora y Jorge Luis Campos Taracena, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron escritos de

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la sentencia antes aludida, al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, integró los expedientes SX-JDC-534/2015 y SX-JDC-535/2015, respectivamente.

**8. Sentencia impugnada.** El doce de junio en curso, la Sala Regional indicada emitió sentencia en los juicios mencionados, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes **SX-JDC-535/2015**, **SX-JDC-536/2015** y **SX-JDC-538/2015**, al diverso **SX-JDC-534/2015**, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil quince por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos de los expedientes **TET-JDC-56/2015-III**, **TET-JDC-57/2015-III**, **TET-JDC-58/2015-III**, **TET-JDC-59/2015-III** y **TET-JDC-62/2015-III acumulados**, que a su vez confirmó el acuerdo **CE/2015/41** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince en la citada entidad federativa.

...”

En esa fecha se notificó a los recurrentes de esa sentencia.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia anterior, el dieciséis de junio en curso, Rita del Carmen Gálvez Bonora y Jorge Luis Campos Taracena, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendas demandas de recurso de reconsideración, en contra de la sentencia antes mencionada.

**1. Trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior emitió diversos acuerdos por el que determinó integrar los expedientes **SUP-REC-242/2015** y **SUP-REC-243/2015**, respectivamente; turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y requerir a la Sala Regional mencionada proceda a dar cumplimiento lo previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha, en cumplimiento de los acuerdos de mérito, se turnaron los expedientes a la Ponencia indicada, a través de sendos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Trámite de la Sala Regional.** El veintidós de junio del año en curso, en cumplimiento de los acuerdos antes referidos, se recibió en la Sala Superior los informes circunstanciados y las constancias de publicitación remitidas por la Sala Regional citada.

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los recursos en su Ponencia, a efecto de darles el trámite correspondiente; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos al rubro citados, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismos que fueron interpuestos para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SX-JDC-534/2015 y acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

Que controvierten la sentencia dictada el doce de junio del año en curso, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió los medios de impugnación SX-JDC-534/2015 y acumulados.

Que en esa ejecutoria se resolvió confirmar la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III acumulados que, a su vez confirmó el acuerdo CE/2015/041, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la entidad federativa citada.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-243/2015** al diverso recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-242/2015**, por ser éste

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Improcedencia por extemporaneidad.** Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente SUP-REC-242/2015 y SUP-REC-243/2015, promovidas por Rita del Carmen Gálvez Bonora y Jorge Luis Campos Taracena, respectivamente, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de los medios de impugnación de que se trata.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el **doce de junio** del año en curso y las demandas de mérito fueron presentadas hasta el **dieciséis de junio siguiente**, por tal motivo, es inconcuso que éstas se presentaron fuera del plazo legal de tres días previsto para ello.

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los **tres días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la sentencia impugnada.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que actualmente en el Estado de Tabasco se lleva a cabo el proceso electoral para elegir, entre otros, a diputados locales por el principio de representación proporcional, el cual inició en el mes de octubre de dos mil catorce.

En el caso, los recurrentes señalan como acto impugnado la sentencia de doce de junio del presente año, emitida en el expediente SX-JDC-534/2015 y acumulados, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó la sentencia emitida el cinco de junio de este mismo año, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos de los expedientes TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

JDC-62/2015-III acumulados, que a su vez confirmó el acuerdo CE/2015/041 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la citada entidad federativa.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la materia de los recursos antes identificados, está relacionada con el proceso electoral local en el Estado de Tabasco.

Como se adelantó, las demandas de recurso de reconsideración se presentaron de manera extemporánea, ya que, como se advierte de las cédulas y razones de notificación, así como del acuse de recepción, se advierte que el doce de junio del año en curso, la Sala Regional responsable notificó a los recurrentes, por correo electrónico, la sentencia impugnada.

En efecto, los recurrentes en el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-534/2015 y acumulados, comparecieron ante la Sala Regional responsable, con el carácter de actores.

En sus escritos de mérito señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), lo anterior, a efecto de que a través de este medio le fueran notificados los

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

autos, acuerdos y resolución que se emitieran en los respectivos juicios ciudadanos.

Al respecto, cabe precisar que se trata de una dirección electrónica con mecanismos de confirmación de los envíos y se encuentra activa de acuerdo al directorio de cuentas institucionales de correo vigentes de éste órgano jurisdiccional.

De las cédulas y razones de notificación por correo electrónico, la actuaría de la Sala Regional responsable da cuenta que el doce de junio del año en curso, a las veintitrés horas con cuatro minutos y veintitrés horas y nueve minutos, respectivamente, se notificó a los ahora recurrentes la sentencia de mérito.

Asimismo, también se da cuenta con el acuse de envío recepción, del cual se advierte lo siguiente:

Expediente SUP-REC-242/2015:

**a) Asunto:** Notificación por correo electrónico SX-JDC-534/2015; **b) Remitente:** [enrique.perez@te.gob.mx](mailto:enrique.perez@te.gob.mx); **c) Destinatario:** [wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), y **d) Fecha de recepción:** 12/06/2015 11:04:00 p.m. (Hora del centro de México).

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

Expediente SUP-REC-243/2015:

**a) Asunto:** Notificación por correo electrónico SX-JDC-534/2015; **b) Remitente:** [enrique.perez@te.gob.mx](mailto:enrique.perez@te.gob.mx); **c) Destinatario:** [wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:wilbert.izquierdo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), y **d) Fecha de recepción:** 12/06/2015 11:09.00 p.m. (Hora del centro de México).

A dichas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de originales de las cédulas y razones de notificación por correo electrónico, así como de los acuses de recepción, realizadas por la actuario adscrita a la Sala Regional responsable, quien está investido de fe pública, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, las notificaciones hechas en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son legalmente válidas, por tanto, esta Sala Superior tiene por acreditado que las notificaciones hechas a los recurrentes respecto de la sentencia combatida, se realizaron el doce de junio del año en curso, en la cuenta de correo electrónico que señalaron en sus escritos de demanda primigenia, para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se robustece con la manifestación espontánea que hacen en sus

## SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO

escritos de demanda los recurrentes en el sentido de que les fue notificado dicha sentencia en esa fecha.

En este sentido, con fundamento en el artículo 29, de la Ley General aludida en relación con el diverso 110, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha notificación surtió efectos a partir de que se tuvo la constancia de envío-recepción generada automáticamente por el sistema de notificaciones electrónicas de este Tribunal Electoral, hecho que en la especie aconteció el mismo día doce de junio pasado como ya quedó precisado con antelación.

En este sentido, si la notificación de la sentencia impugnada se llevó a cabo el doce de junio del año en curso, y el plazo para impugnarla es de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación, el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del trece al quince de junio siguiente, por lo que si dichos medios de impugnación fueron presentados hasta el dieciséis siguiente, como se advierte del sello receptor plasmados en las demandas, es inconcuso que su interposición resulta extemporánea, y por tanto, se deben desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior concluye que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, lo procedente es desechar de plano las demandas materia de los expedientes SUP-REC-242/2015 y

## **SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO**

SUP-REC-243/2015, toda vez que se presentaron de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-243/2015** al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-242/2015**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestas por Rita del Carmen Gálvez Bonora y Jorge Luis Campos Taracena, por las razones que se precisan en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-242/2015 Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**